

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00060 00

Proceso: SUCESION INTESTADA

Demandante: Jairo Garzón Quimbay

Causante: Olga Ángel López

Mariquita, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Subsanada la presente demanda y por encontrarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 487, 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el juicio de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** de la causante Olga Ángel López, quien en vida se identificó con la C.C. No. 28.836.820, cuyo deceso data del treinta (30) de Diciembre de 2014 en Bogotá, y quien tuvo como último domicilio y asiento principal el municipio de Mariquita- Tolima.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero al señor **JAIRO GARZON QUIMBAY** en su condición de compañero permanente, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y opta por gananciales.

TERCERO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en el presente juicio sucesoral, para lo cual deberá adelantarse con sujeción del lineamiento de La Ley 2213 del 2022 – Art. 10 –, es decir a través de la inclusión por secretaría en el micro sitio web de Registros Nacionales y Emplazados de la Rama Judicial.

CUARTO: REQUERIR a los señores **BLANCA NIEVES ANGEL LOPEZ, ALBA NINFA ANGEL LOPEZ, ROSELVED ANGEL LOPEZ y EDILBERTO ANGEL LOPEZ**, en calidad de hermanos de la causante, para que en el término de veinte (20) días

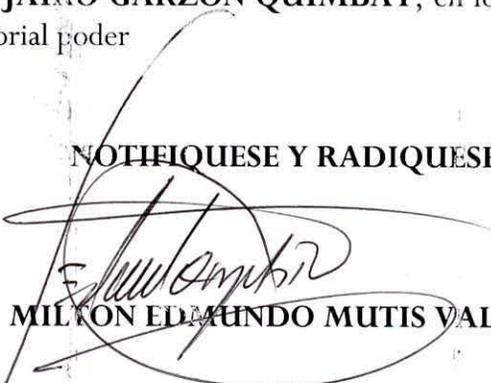
declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

QUINTO: ORDENAR INFÓRMAR a la **DIAN**, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$ 40.366.000.

SEXTO: SE DECRETA el embargo del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda Tolima con Matricula Inmobiliaria N° 362-12736, 362-29212. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEPTIMO. RECONOCER al doctor **SIGIFREDO SANDOVAL HERNANDEZ**, como apoderado judicial de **JAIRO GARZON QUIMBAY**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder

NOTIFIQUESE Y RADIQUESE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00156 00

Proceso: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y SALIDA DEFINITIVA DEL PAIS

Demandante: Yeison Andrés Moreno García

Demandadas: Angie Camila Correa Romero
Astrid García de Moreno

Mariquita, Septiembre veintidos (22) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone en mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Sr. Yeison Andrés Moreno García, a través de apoderado, en contra Angie Camila Correa Romero y Astrid García de Moreno.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 82 Num 4,5, 390 Num 2 , 390,391, y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido, obliga ser saneado por el actor así:

Poder impreciso. El artículo 74 del C.G.P., establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, sin embargo el aportado con la demanda no registra la facultad de irrogar alimentos y regular visitas, que se está pretendiendo en el libelo demandatorio.

Ausencia Requisito De Procedibilidad. Observa el Despacho que la parte actora NO ha agotado el respectivo requisito de procedibilidad para adelantar proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y SALIDA DEFINITIVA DEL PAIS en favor de la menor SAMANTHA MORENO CORREA, o al menos no se aportó prueba de ello.

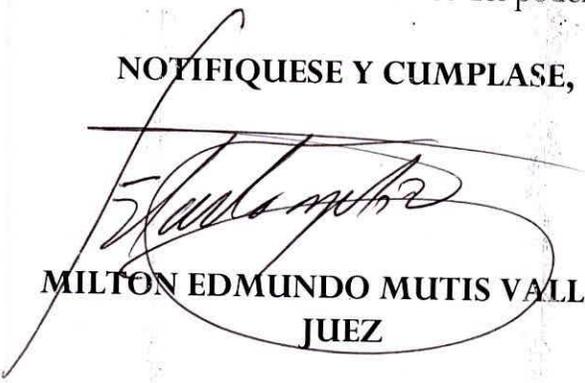
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y SALIDA DEFINITIVA DEL PAIS propuesto por el Sr. Yeison Andrés Moreno García, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Jonathan Gómez Villarreal, para intervenir el presente asunto conforme los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00057-00

Demandante: Erika Johana Ramos López

Demandado: José Alexander Aguirre Arciniegas

Mariquita, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, téngase por contestada de manera oportuna la demanda por parte del señor José Alexander Aguirre Arciniegas por intermedio de su apoderada judicial la Togada Morelia Alvarez Vargas de las calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, en virtud de lo anterior se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

Finalmente, y en atención se encuentra debidamente integrado el contradictorio y a que no existen excepciones de mérito que deban ser objeto de traslado, el juzgado a voz del artículo 392 del C.G.P, convocara a las audiencias de que trata dicho artículo 372 y 373 del C.G.P, decretando previamente las pruebas oportunamente solicitadas y arrimadas por las partes. Resaltando a la Abogada de la parte actora que no es posible emitir sentencia anticipada ya que en el presente caso no se encasilla ninguna de las causales del artículo 278 del C.G.P

Sin mas consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo de Mariquita Tolima:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda de manera oportuna por parte del señor José Alexander Aguirre Arciniegas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Abogada Morelia Álvarez Vargas de las calidades anotadas en el expediente, para que represente los intereses de su prohijado, en los términos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C. G del P, para el próximo: 22 MAR 2023 a la hora de las 9:30AM.

CUARTO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

1) PARTE DEMANDANTE

1.1°. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda.

1.2. Testimoniales

El testimonio de los señores(as) **LEIDY TATIANA RAMOS LOPEZ, LUZ DARY LOPEZ RAMIREZ, MAPIA LEONOR RIOS VALDERRAMA, LISET ANDREA SOSA VASQUEZ** con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, deponga y se pronuncie respecto a los hechos de la demanda. Testimonios que se practicaran en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

1.3. Interrogatorio De Parte:

Decrétese el interrogatorio del señor **JOSE ALEXANDER AGUIRRE ARCINIEGAS** frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

1.4.- Visita Social y Valoración Psicológica

En atención a que esta célula judicial no cuenta en su planta de personal con trabajadora social, Se dispone que a través de las Comisarías de Familia se realice la visita social para conocer de las condiciones sociales, familiares, ambientales, afectivas y morales en las que viven las partes.

Así mismo se dispone que a través de dicha entidad se realice prueba psicológica al niño **YAZIR ALEXIS AGUIRRE RAMOS**, para determinar la salud emocional, desempeño de roles, figuras paterna y materna, características de personalidad.

Se advierte que la valoración al menor deberá realizarse por separado sin presencia de acompañante. Una vez realizada la experticia el especialista asignado por la entidad deberá remitir a este Despacho el dictamen indicando las pautas y/o tratamiento a seguir, según sea el caso.

Frente a los costos de la prueba, infórmese que esta será asumida por las partes quienes, deberán prestar la colaboración debida para la realización de la experticia.

Las partes deberán ser localizado a través de sus apoderados.

Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia del presente auto solicitando a la Comisaria de Familia que las pruebas sean realizadas y enviadas antes de la fecha en que se desarrollara la audiencia que trata el artículo 392 del C. G del P.

1.5- Prueba Magnetofónica

Frente a la solicitud de tener en cuenta como prueba dentro del presente asunto un audio de WhatsApp, el despacho se abstendrá decretarla en atención a que no fue aportada en dentro de la oportunidad procesal para pedir y/o solicitar la pruebas.

2.) PARTE DEMANDADA

2.1º. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la contestación de la demanda.

2.2 Testimoniales

El testimonio de los señores(as) **MARIA CAMILA ATEHORTUA BELTRAN, YADIRA VANEGAS VELANDIA**, con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, deponga y se pronuncie respecto a los hechos de la demanda. Testimonios que se practicaran en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

2.3. Interrogatorio De Parte:

Decrétese el interrogatorio de la señora **ERIKA JOHANA RAMOS LOPEZ** frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

2.4.- Visita Social y Valoración Psicológica

En atención a que esta célula judicial no cuenta en su planta de personal con trabajadora social, Se dispone que a través de las Comisarias de Familia se realice la visita social para conocer de las condiciones sociales, familiares, ambientales, afectivas y morales en las que viven las partes.

Así mismo se dispone que a través de dicha entidad se realice prueba psicológica al niño **YAZIR ALEXIS AGUIRRE RAMOS**, para determinar la salud emocional, desempeño de roles, figuras paterna y materna, características de personalidad.

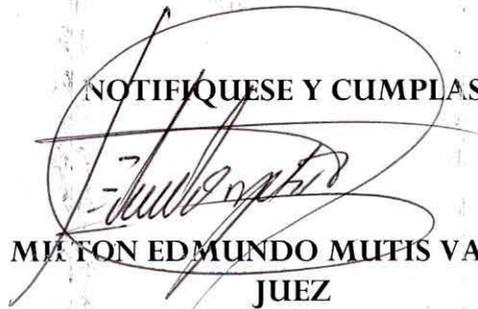
Se advierte que la valoración al menor deberá realizarse por separado sin presencia de acompañante. Una vez realizada la experticia el especialista asignado por la entidad deberá remitir a este Despacho el dictamen indicando las pautas y/o tratamiento a seguir, según sea el caso.

Frente a los costos de la prueba, infórmese que esta será asumida por las partes quienes, deberán prestar la colaboración debida para la realización de la experticia.

Las partes deberán ser localizado a través de sus apoderados.

Librese el correspondiente oficio, anexando copia del presente auto solicitando a la Comisaria de Familia que las pruebas sean realizadas y enviadas antes de la fecha en que se desarrollara la audiencia que trata el artículo 392 del C. G del P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDMUNDO MUIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00195-00

Demandante: Olga Lucia Ospina Gómez

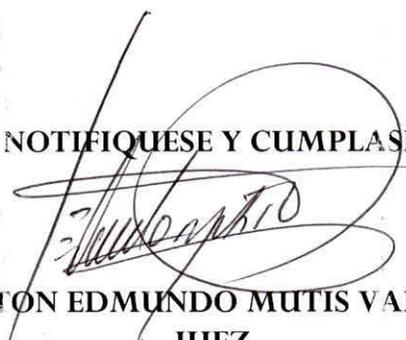
Demandado: Luz Mariana Reyes Tangarife

Mariquita, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Seria del caso correr traslado a las partes interesadas de las cuentas definitivas presentadas por el secuestre José Ramiro Cárdenas Pinzón, sin embargo se observó que el auxiliar de justicia allega a este estrado judicial las cuentas comprobadas de los últimos 2 meses, en contravía de lo dispuesto en el auto de fecha 24 de Mayo de 2022 que dispuso rendir de manera detallada sus cuentas desde el inicio hasta el final de su gestión, por lo tanto este juzgador dispondrá requerirlo para que aclare o complemente el informe presentado a esta célula judicial, concediéndosele para tal fin el termino de cinco (5) días siguientes a su notificación.

Finalmente, obra solicitud de entrega de títulos suscrita por las partes en contienda, sin embargo, dicha petición no será atendida hasta tanto no sea allegado el informe definitivo del secuestre de su gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ